

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres.	30

Lunes 30 de Diciembre.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Oñero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 25 de Diciembre, núm. 559, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 4.ª—Circular.

No pudiéndose fijar aun el día preciso en que deba empezar el cumplimiento de la ley Hipotecaria, y hallándose esta en íntima relación con la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que por ahora quede en suspenso el cumplimiento de la Real orden de 12 de Junio de este año, que prescribió á los Notarios y Escribanos observasen dicha Instrucción desde 1.º de Enero de 1862.

De orden de S. M. lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1861.—Fernandez Negrete.—Señor Regente de la Audiencia de...

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 24 de Diciembre, número 558, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Diciembre de 1861, en el pleito pendiente ante Nos. por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por Doña Catalina Boada de Tresserra, separada legalmente de su marido José Tresserra, con D. Juan Manau y Doña Josefa Font, su muger, sobre legado de habitación:

Resultando que D. Francisco Font otorgó un codicilo en 28 de Agosto de 1832, en el que dispuso, que su heredero no pudiera remover á José Tresserra y su muger del arrendamiento que, por precio de 250 libras anuales disfrutaban de la tienda y pisos primero y segundo de las casas del otorgante, mientras pagasen su precio, no pudiendo aumentarlo ni lanzarlos durante su vida, quedando únicamente sin valor esta disposición en el caso de no pagar ó de salirse del cuarto:

Resultando que á instancia de Doña Josefa Font, hija y heredera del D. Francisco, y en atención á que la tienda mencionada se hallaba ocupada por Antonio Cañellas, y el primer piso por otras personas, se mandó por sentencia de 12 de Febrero de 1858, que inmediatamente los desalojasen.

Resultando que en 27 de Marzo del mismo año, Doña Catalina Tresserra, separada legalmente de su marido José Tresserra, apoyada en lo dispuesto en el anterior codicilo, en el cual dijo se habia constituido á su favor la servidumbre de habitación, que permitia al que la disfrutaba alquilar la casa aunque no la habitase, entabló demanda solicitando, en uso de la accion confesoria y de legado, que se condenase á Doña Josefa Font y á su esposo D. Juan Manau, á respetar el legado de habitación hecho por el padre de aquella, y á indemnizarla de todos los daños y perjuicios que se le habian originado; declarando que, como legataria de la servidumbre de habitación, la correspondia el derecho de alquilar cualquiera parte de las que la habian sido legadas, mandándose, por último, que se le entregase las llaves de la tienda y primer piso, que estaban en poder de los demandados, con las costas:

Resultando que Doña Josefa Font impugnó la demanda sosteniendo, que el legado habia sido de la servidumbre personal de uso y habitación, la cual quedó extinguida por haberse cedido la última á otras personas sin consentimiento del propietario y además no haberse cumplido la condicion impuesta por el testador, toda vez que adeudaba la demandante por alquileres 20 duros, 10 reales y 16 mrs., cantidad cuyo pago reclamaba, así como la que correspondiera y fijasen peritos, por

la parte de habitación que habia ocupado y aun ocupaba sin título alguno:

Resultando que, dictada sentencia, que confirmó con costas la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 30 de Marzo de 1860, absolviendo á los demandados de la demanda y condenando al pago de la citada cantidad á la demandante, se interpuso por esta recurso de casacion citando como infringidas las leyes 6.ª. Código Locali, Nemo prohibetur rem quam conduxit, fruendam alii locare: si nihil aliud convenit; la 60, Digesto, eodem título, Cum in plures annos domus locata est, prestare locator debet, ut non solum habitare conductor ex Kalendis illis jusque annis, sed etiam locare habitatori, si velit, suo tempore possit; la doctrina admitida en el mismo sentido por la jurisprudencia de los Tribunales, y la voluntad del testador:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la cuestion debatida en el presente pleito ha versado únicamente sobre el derecho alegado por la recurrente, bajo el concepto de servidumbre y concedido por un legado, para habitar durante su vida la tienda y los pisos de que se trata:

Considerando que no pueden ser cuestiones del recurso las que no lo hayan sido del pleito:

Considerando que las leyes citadas como infringidas, refiriéndose á arrendamientos, punto age-

no del litigio, son inaplicables al presente caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Catalina Boada, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Antero de Echarrri. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de Diciembre de 1861. — Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 26 de Diciembre, número 360, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez se interpuso un interdicto de recobrar por D. Felipe Mayo, Cura párroco de aquella villa, contra el Alcalde de la misma, porque en cumplimiento de providencia dictada por esta última Autoridad se habia despojado al altar de la capilla de San Roque de un crucifijo y candeleros, recogido los ornamentos y vasos sagrados dedicados en ella al culto; y finalmente, tomado las llaves de la capilla que, como dependiente de la parroquia, servia para rezar el Santo Rosario, dar instruccion á los párvulos en la doctrina cristiana y algunas veces para el depósito de cadáveres.

Que habiéndose admitido el interdicto sin audiencia del querrellado, y recibido informacion testifical en comprobacion de los hechos, fué requerido de inhibicion el Juzgado por el Gobernador de la provincia, el que previa instancia con este fin del Alcalde de Caldas de Reyes é informe del Consejo provincial, estimó le correspondia el conocimiento del negocio por haber sido dictada la providencia objeto de la querrela en virtud de un acuerdo de la Municipalidad; previniendo al Alcalde inventariase y custodiara en lugar seguro todos los bienes que se hallaban á cargo de la corporacion y constituian su patrimonio, entre los cuales fueron expresamente comprendidos los enseres y ornamentos de la capilla de San Roque, por ser esta desde inmemorial de patronato del Ayuntamiento; invocando el Gobernador para el requerimiento el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845 y la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion fundándose en que el acuerdo de la Municipalidad se referia á cosas sagradas exentas del comercio de los hombres, y en que no podia autorizar el derecho de patronato la ocupacion efectuada de bienes de la iglesia que estaban bajo la custodia y guarda de los clérigos;

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto;

Visto el párrafo segundo del art. 74 de la ley de Ayuntamientos vigente, que entre las facultades que concede al Alcalde como administrador del pueblo comprende la de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de los interdictos para dejar con ellos sin efecto las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro del círculo de sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil que expresa que el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero de los demandados:

Considerando que la providen-

cia dictada por el Alcalde de Caldas de Reyes para que se recogieran y custodiaran en el archivo del Ayuntamiento los ornamentos, vasos sagrados, crucifijo y candeleros de altar pertenecientes á la capilla de San Roque, y que se hallaban para el culto público á disposicion del Párroco de la misma villa, no debe conceptuarse como un acto conservatorio de los bienes del comun, atendida la índole especial de los objetos á que aquella se referia, por lo cual, no resultando tomado este acuerdo en uso de las atribuciones que concede á la Autoridad municipal el párrafo segundo del art. 74 de la ley de Ayuntamientos vigente, no puede serle aplicable la Real orden antes citada de 8 de Mayo de 1839;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria. — Seccion de orden público. — Negociado 3. — Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por José Encina y Berrines, quinto del remplazo del año último por el cupo de esa ciudad, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial le declaró bien incluido en el alistamiento de la misma:

Vistos el art. 2.º y el caso primero del 45 de la ley de quintas vigente:

Considerando que segun aparece de la licencia absoluta expedida á José Encina y Berrines, contando con los dos años que este tuvo de abono, sirvió seis como voluntario en el ejército, los cuales deben tenerse en cuenta con arreglo á lo prevenido en dicho art. 2.º:

Considerando que no puede hallarse comprendido en el citado caso primero del art. 45 por no haber servido los ocho años á que están obligados los que sufren

suerte, y hasta terminar este tiempo debe ser sorteado, por cuya razon fué bien incluido en el alistamiento de esa capital:

Considerando que de no haberlo sido resultarían de mejor condicion los que sirven voluntariamente que aquellos á quienes hubiere correspondido la suerte de soldados, y la ley establece perfecta igualdad en todos los casos que se refieren al tiempo del servicio militar;

S. M., de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar bien incluido en el alistamiento de esa ciudad al mozo José Encina y Berrines, y mandar que en el caso de haberle cabido la suerte de soldado sirva por el cupo de la misma los dos años que le faltan para el completo de los ocho á que segun la ley se halla obligado. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos »

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861. — Antonio Cánovas del Castillo. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Se sacan á pública subasta las obras de reedificacion de la casa escuela de niñas con habitacion para los Maestros de Otero de Herreros, cuyo presupuesto asciende á 22751 rs. vn.

El acto de remate tendrá lugar en la Seccion de Fomento de este Gobierno civil y en el Ayuntamiento de Otero de Herreros á las doce del día 31 de Enero próximo, hallándose de manifiesto en ambos puntos para conocimiento del público el plano, presupuesto y pliego de condiciones de dichas obras.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo adjunto; debiendo los licitadores consignar previamente en la Depositaria de fondos provinciales en la del referido Ayuntamiento la cantidad de 600 rs. para tomar parte en la subasta, y acompañar á la proposicion la carta de pago, de haber realizado el depósito, el cual será devuelto á los licitadores despues del remate, excepto al que se le adjudique.

Segovia 26 de Diciembre de 1861. =
Felix Fanlo.

Modelo de proposicion.

D. F. de tal, vecino de..... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial correspondiente al día de Diciembre y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reedificación de la casa escuela de niñas de Otero de Herreros, se comprometo á ejecutarlas con entera sujeción á los planos, presupuesto y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero se advierte será desechada toda proposicion en que no se espese la cantidad escrita en letra por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

VIGILANCIA.

El Sr. Alcalde corregidor de esta capital ha puesto en conocimiento de este Gobierno que el día 21 del corriente fué hallada una pollina en el camino de Santa Lucia, sin que hasta la fecha se sepa la persona á quien pertenece.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de su dueño, y pueda presentarse en la Alcaldia correjimiento acreditando ser suya, y abonando los gastos que haya ocasionado. Segovia 27 de Diciembre de 1861. = El Gobernador, Felix Fanlo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El Real decreto de 20 de Agosto del presente año, que autoriza á esta Corporacion Municipal para contratar un empréstito de 80.000.000 de reales en obligaciones al portador, con 6 por 100 y 1 por 100 de amortizacion, publicado en la Gaceta del 24 del mismo, venia precedido de la siguiente

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento de Madrid, que en estos últimos años ha tenido la fortuna de mejorar notablemente su administracion y su hacienda; que ha emprendido con feliz éxito obras y mejoras de consideracion; que atiende á todos los servicios municipales con laudable celo y conveniente economía; que ha logrado con una constancia y diligencia honrosas la liquidacion y pago de sus antiguas y no pequeñas deudas, levantando á una altura envidiable su antes abatido crédito; continuando en su propósito de seguir con paso firme la senda abierta á las mejoras materiales reclamadas imperiosamente por la capital de la Monarquia, ha concebido el proyecto de levantar un empréstito de 80.000.000 de reales para aplicar su producto á obras de utilidad y ornato público.

Si se considera, Señora, la desahogada situacion económica en que

hoy se encuentra el Ayuntamiento de Madrid; la bondad reconocida de las bases, sobre que descansa dicha operacion de crédito; los medios fáciles que propone, asociado á los mayores contribuyentes, para atender al pago de los intereses y amortizacion de las obligaciones que emita; y si se atiende, en fin, á los beneficios que, emprendidas las obras, han de reportar al trabajo y á la industria, no habrá quien, juzgando imparcialmente, no aplauda el acertado pensamiento de la Corporacion Municipal.

Estas consideraciones, tan en armonía con el espíritu de engrandecimiento que domina en el ánimo de V. M., y cuya realizacion procura vuestro Gobierno dentro y fuera de la capital de la Monarquia por todos los medios de que dispone, animan al Ministro que suscribe á someter respetuosamente á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1861.

Señora. = A L. R. P. de V. M. = José de Posada Herrera. =

A su consecuencia, por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 30 del mes anterior, se ha anunciado al público por medio de la Gaceta de esta corte y del Diario oficial de avisos de 3 del que rige, que la primera emision se verificará el día 8 del inmediato mes de Enero á tenor del anuncio, que dice así:

En uso de la autorizacion concedida al Ayuntamiento constitucional de esta villa por el Real decreto de 20 de Agosto anterior, para contratar en dos ó mas emisiones sucesivas un empréstito de 80 millones de reales, en obligaciones municipales al portador de 1.000 rs. vn. cada una, con el interés de 6 por 100 al año y 1 por 100 de amortizacion, á reserva de aumentar este último tipo si lo permitiese el producto de los arbitrios que á este fin se destinan, se saca á pública subasta la primera de dichas emisiones consistente en el capital de 25 millones de reales, representado por 25000 obligaciones de la municipalidad, bajo las prescripciones que se mencionan en el indicado Real decreto, y con las condiciones que son consecuencia de su ejecucion inmediata, se espesan á continuacion:

Prescripciones del Real decreto.

El importe de la emision de las obligaciones se impondrá en la Caja general de Depósitos, de donde el Ayuntamiento podra ir estrayendo las sumas necesarias para la ejecucion de las obras.

La negociacion de las obligaciones se hará en subasta pública con las formalidades establecidas y por medio de pliegos cerrados.

Se admitirán proposiciones desde una obligacion en adelante y se adjudicarán con sujecion á lo que determine el pliego de condiciones que se publicará con 30 días de antelacion á cada subasta.

Las obligaciones se adjudicarán conforme á las proposiciones que se

hayan presentado, prefiriendo los precios mas altos, y en igualdad de estos, las que comprendan de una á diez obligaciones. El resto, en igualdad tambien de precios, se adjudicará á las proposiciones de mayor suma.

El tipo minimo en las subastas será el de 85 por 100 del valor nominal de las obligaciones.

El Ayuntamiento consignará todos los años en su presupuesto un crédito de 5.600.000 rs. para el pago de intereses y amortizacion de estas obligaciones, cuidando constantemente con arreglo á las leyes, de que esta cantidad no reciba distinta aplicacion.

Se consignará tambien semanalmente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 105.000 rs. para que con sus intereses acumulados se complete la de 5.600.000 rs. ya espresada.

La amortizacion de estas obligaciones tendrá lugar anualmente por todo su valor nominal y por medio de un sorteo público.

El Ayuntamiento solicitará de mi Gobierno, por el conducto debido, que las obligaciones municipales de Madrid se consideren como efectos públicos.

Condiciones de ejecucion.

1.ª La subasta tendrá lugar el día 8 de Enero del año inmediato de 1862, en las Casas consistoriales á la una de su tarde, y será presidida por mí ó por la persona que delegare.

2.ª Las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, se extenderán en los modelos que se hallarán en la porteria de la Secretaria del Excelentísimo Ayuntamiento, y como indica el art. 4.º del Real decreto, pueden comprender desde una obligacion en adelante.

3.ª Para tomar parte en esta licitacion ha de constituirse previamente en la de S. E. el depósito de 1 por 100 en metálico del importe nominal de cada proposicion, y el resguardo que se espida, se acompañará al pliego de proposicion, desechándose las que carezcan de este requisito y aquellas en que haya diferencia entre el nombre del proponente y depositante.

4.ª De las proposiciones que puedan hacerse comprensivas de cifras decimales, solo se admitirán aquellas en que esta fraccion se halle espresada por cinco céntimos ó sus múltiplos exactos.

5.ª El día de la subasta se señalará por el Presidente cuando menos el término de media hora para la admission de los pliegos cerrados que se irán numerando por orden correlativo á medida que se entreguen. Discurrido este tiempo se abrirán por el Presidente, leyéndose en alta voz y anotándose su respectivo contenido, sin que abierto el primer pliego se admita ningun otro nuevo. Tampoco se permitirá retirar ninguno de los pliegos entregados ni hacer en ellos enmienda, modificacion, ni alteracion alguna.

6.ª La adjudicacion de las obligaciones se verificará en la forma que determina el art. 5.º del Real decreto

de 20 de Agosto, este es, prefiriendo los precios mas altos y en igualdad de estos, las proposiciones que comprendan de una á diez obligaciones; y el resto, en igualdad tambien de precios, á los de mayor suma.

7.ª Se publicará en los periódicos oficiales de la capital el nombre del proponente y cantidad de su proposicion. El pago del líquido importe, se verificará en los tres plazos siguientes, sin que esta disposicion sirva de obstáculo á los interesados para ejecutarle al contado ó solo en dos; el 30 por 100 el día 20 del mismo mes de Enero; otro 30 por 100 el 8 del inmediato Febrero, y el 40 por 100 restante el 24 de este último mes.

8.ª La cantidad depositada para tomar parte en la licitacion, se conservará en poder del Ayuntamiento hasta la completa entrega del líquido equivalente al valor de la proposicion para que fué destinada; y si por cualquier circunstancia no retirasen los interesados las obligaciones correspondientes á los plazos designados, quedará en beneficio del Ayuntamiento sin derecho á reclamacion de ningun género.

9.ª Entre tanto que se entregan á los interesados las obligaciones originales representativas del valor por que se hubieren suscrito en esta negociacion, se les facilitará por el Ayuntamiento una inscripcion nominativa y justificante de la suma que tuvieren satisfecha, de cuyo documento podrán usar provisionalmente en el todo ó parte, por medio de transferencia con intervencion de la Seccion de Empréstito.

10. Las obligaciones gozarán del interés de 6 por 100 desde el día 1.º de Enero de 1862.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Noviembre de 1861. = El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto. =

El modelo de proposicion que se halla en la porteria de la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento, es el siguiente:

D. N. N., que vive enterado de las condiciones que para la emision de veinte y cinco millones de reales en obligaciones municipales, con interés de seis por ciento anual y uno por ciento de amortizacion, se han publicado en el Diario oficial de avisos de 3 de Diciembre último, se comprometo á tomar parte en su negociacion por obligaciones, al tipo de _____ por ciento de su valor nominal. (Estas dos cantidades se escribirán en letra.) Para cumplir con lo prevenido, acompaña el resguardo que acredita haber depositado la suma de _____ reales (en letra), como equivalente del uno por ciento de esta proposicion. Madrid de Enero de 1862. = Firma del proponente.

Madrid 12 de Diciembre de 1861. = El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto. =

Lo que se publica en este periódico oficial para que se interesen en el empréstito los que lo deseen. Segovia

25 de Diciembre de 1861.—El Gobernador, Felix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES

Contaduria Central de la Hacienda publica.

La disposicion 4.ª de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 dice asi:

Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de clases pasivas, dispondra el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos de la provincia donde radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion en el derecho que disfrutan.

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en la Real orden de 22 de Agosto de 1855, que inserto la Gaceta de Madrid el dia 24 del mismo, todos los señores cesantes, jubilados, pensionistas de Monte-Pio, remuneratorias y de gracia que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria Central y residan actualmente en esta corte, se servirán presentarse personalmente al Contador que suscribe, desde el dia 5 al 25 de Enero proximo, provistos de los documentos siguientes: los señores cesantes y jubilados con la certificacion, ú oficio original expresivo de su clasificacion, con un certificado del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, respectivo, que justifique hallarse empadronado en el punto de su vecindad, y con la declaracion siguiente, que podrán extender y firmar á continuacion del certificado precedente: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad sobre fondos generales, provinciales, ni municipales mas que la de (cesantia, jubilacion, Monte-Pio etc.) consignada en la Tesoreria Central.»

Las pensionistas de todas clases presentarán la comunicacion, certificacion ú oficio original expresivo de la concesion del haber que disfrutan, y la fe de estado, con el certificado de residencia y la declaracion expresada para los cesantes y jubilados, puesto uno y otro á continuacion de dicha fe de estado.

Los interesados que no puedan cumplir personalmente en esta Contaduria con los requisitos indicados por hallarse ausentes de Madrid temporalmente, deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda publica ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren, si fuese en España, y si en el extranjero ante el Consul español mas inmediato, expresando aquella circunstancia é igualmente su verdadera vecindad; y los individuos que se hallen en pueblos de esta provincia practicarán dichas diligencias ante el Alcalde constitucional respectivo, cuya Autoridad deberá remitir directamente á esta Contaduria, dentro de los seis dias siguientes al 20 de Enero citado, los documentos que presenten los interesados avocindados en

el término de su demarcacion, acompañados de los justificantes prescritos, y una nota individual de las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos; de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la mencionada Real orden de 22 de Agosto de 1855.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta corte no pudiese presentarse en persona en esta Contaduria por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir á ella el oportuno aviso, expresando con toda claridad las señas de su habitacion, para que pueda pasarse á examinar y recoger el documento que debe presentar.

Se exceptúan de su presentacion á la enunciada revista, segun lo dispuesto por Real orden de 21 de Junio último, los señores de la clase pasiva investidos del carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administracion, los cuales deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Contaduria.

Con objeto de que los señores interesados, cuyos haberes radican en la mencionada Tesoreria Central, experimenten la menor incomodidad posible para cumplir con la revista preceptuada, y establecer al propio tiempo la uniformidad debida en la redaccion de los documentos que han de presentar, podrán servirse recoger previamente de esta Contaduria en los dias no feriados, de dos á cuatro de la tarde, los impresos de certificado adecuados á la situacion en que cada uno se encuentre.

Madrid 23 de Diciembre de 1861. José O'Donnell.

Juzgado de primera instancia de Almodovar del Campo.

D. Antonio Gonzalez Albán, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro y Gerónimo Baeza, hermanos, y Pedro Ubeda, tratantes en caballerias, cuya vecindad y demas circunstancias se ignoran, solo si que el Pedro Baeza es natural de Aldeanueva de Pedraza, para que en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio, comparezcan en este Juzgado á ser notificados de la sentencia ejecutoria de la Audiencia territorial de Albacete, dictada en causa que contra los mismos se siguió sobre hurto de tres yeguas; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Dado en Almodovar del Campo á 30 de Noviembre de 1861.—Antonio Gonzalez Albán.—Por su mandado, Joaquin Majan.

Administracion principal de Propie-

dades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Don Rafael Garcia Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arrendamiento de varias fincas, sitas en término de Fuentepiñel, procedentes de la cofradia de la Cruz, de cabida de 6 obradas 2 cuartas, á los sitios las Veguillas, detras de la Revilla y otros, que llevaba en arrendamiento Deogracias Enjuto, señaladas con el núm. 572 del inventario, celebrado el 28 de Julio último, se procederá á nueva licitacion el dia 26 de Enero proximo y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de esta provincia de 5 de Julio último, siendo el tipo del remate la cantidad de 409 rs. 50 céntimos, que importan las 6 fanegas y media de trigo é igual número de cebada que se vienen pagando anualmente, reducidas á metálico, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador, bajo su presidencia, y en el citado pueblo ante el Alcalde, Sindico, Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 24 de Diciembre de 1861.—Rafael Garcia Tapia.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Don Rafael Garcia Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo de varias tierras, sitas en el pueblo de Serracin, anueciadas en el Boletin oficial de la provincia número

Junta general de liquidacion del Personal de Guerra del distrito de Valencia.

Intervencion militar de Valencia.

Los empleados que fueron en el Hospital militar de la plaza de Valencia en el año de 1856 á Junio de 1857, cuyo habilitado lo fué D. Francisco Luquero, y en su consecuencia hubieren recibido sus haberes por el expresado cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la intervencion Militar, los ajustes que debieron recibir ó una copia defallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existan en la Peninsula é Islas Adyacentes ó Canarias, Posesiones de Africa; de seis á los que se encuentren en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico y Santo Domingo; de ocho para el Extranjero y Filipinas: segun se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

Personal que se cita.

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Comisario de entradas.	Ildefonso Lopez.	Distrito de Valencia.
Id.	José Ligoña.	
Médico.	Pedro Cortada.	
Boticario.	Máximo Arcon.	

Valencia 13 de Diciembre de 1861.—P. A. D. L. J., El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Sausa.

Segovia.—Inrenta de D. Pedro Oñero

74, del miércoles 19 de Julio último, y celebrado el 18 de Agosto próximo pasado, bajo el pliego de condiciones espresadas en dicho Boletin y hora de las doce de su mañana, se efectuará nuevo remate de las mismas con la baja de una quinta parte, cuyas tierras son procedentes de la Iglesia ó Curato del citado pueblo, lienen de cabida 45 obradas labrantias y 2 de prado, á los sitios del Barrero, la Cabaña y otros, que llevaba en arrendamiento Ramon Medina, señaladas con el número 256 del inventario, siendo el tipo del remate con la rebaja espresada la cantidad de 645 rs. y 25 céntimos, cuyo acto tendrá lugar el dia 26 de Enero proximo en el despacho del Sr. Gobernador, bajo su presidencia, y en el referido pueblo ante el Señor Alcalde, Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 27 de Diciembre de 1861.—Rafael Garcia Tapia.

Comision principal de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado.

RECTIFICACION. En el Boletin de ventas de esta provincia, núm. 4, correspondiente al dia 19 de Noviembre último, se halla inserto el anuncio de fincas de propios de Ontanares, procedentes de investigacion para el dia 3 de Enero proximo, y por nota al final se expresa la carga á que se hallan afectas, pero como se diga ser la de 530 fanegas pan por mitad trigo y cebada y 12 gallinas á favor de la Abadesa de Vivanco en vez de dichas 530 fanegas y 32 gallinas que es la verdadera, y se haga referencia á la subasta núm. 2293 del del inventario por la de los números 4341 y 43 que las pertenecen, se publica esta rectificacion para conocimiento de las personas á quienes conviniese interesarse en su adquisicion. Segovia Diciembre 27 de 1861.—Fermín Saenz de Tejada.